

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 1998 - 462

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, donde solicita se le informe si el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, dio respuesta al oficio 26697, y en caso negativo se requiera a dicho Juzgado.

Como quiera que el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento hecho con oficio No. 26697, en el cual se requirió que informará el trámite dado al oficio 41824 del 16 de julio de 2019, el Despacho requerirá por segunda vez a dicho Estrado Judicial, para que se sirva informar, el trámite dado al oficio 26697 del 25 de noviembre de 2020 (fl. 249 C-2), radicado mediante correo electrónico el 22 de enero de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE por segunda vez** al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 26697 del 25 de noviembre de 2020 (fl. 249 C-2), en el cual se requirió que informará el trámite dado al oficio 41824 del 16 de julio de 2019, donde se solicitó que informará el estado actual del proceso de fraude procesal No. 2016-00372. **Oficiese en tal sentido y anéxense los folios 244 y 249 de este cuaderno. Envíense conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2010 - 1169

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado FERNANDO ARTURO CERON NAVARRO, donde solicita se adicione el oficio 26620 del 23 de noviembre de 2020; así mismo, solicita se envíe el oficio 26619 del 23 de noviembre de 2020, dado que no fue remitido por el Despacho.

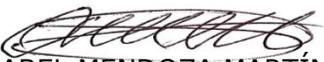
Revisado el expediente se observa que con auto del 30 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia se elaboró el oficio 26620, ordenando el desembargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 50C-753751, de propiedad del demandado, FERNANDO ARTURO CERON NAVARRO; asimismo con oficio 26619 del 23 de noviembre de 2020, se ordenó el desembargo del inmueble con folio de matrícula 50C-753751, de propiedad de la demandada, AMPARO TELLO PAVA, el cual fue dejado a disposición para este Juzgado por el Instituto de Desarrollo Urbano, en virtud a la solicitud de remanentes. Y como quiera que dichos embargos fueron solicitados de manera individual, el Despacho denegará la adición al oficio 26620; y requerirá a la Oficina de Ejecución para que envíe el oficio 26619, vía correo electrónico, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** la adición al oficio 26620 del 23 de noviembre de 2020, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que de manera inmediata envíe el oficio 26619 del 23 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, **conforme lo establecido en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 – 382

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la Dra. IVONNE AVILA CACERES, apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el trámite a la liquidación del crédito.

En donde la recurrente solicita al Despacho modificar la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso; además, manifiesta que recientemente le otorgaron el poder y que el Despacho no le ha enviado el expediente.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se proceda a modificar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al



momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** ...”3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”.

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que la memorialista liquidó un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago; además, se incluyeron valores como intereses corrientes, seguro de vida y honorarios de abogado que no fueron regulados por el Juzgado; como tampoco discriminó mensualmente los intereses del capital en las fechas establecidas; asimismo, debió haber realizado la liquidación del crédito tomando como base la liquidación aprobada por el Despacho (fl. 79 C-1).

En ese orden, no se abren paso los argumentos de la recurrente, toda vez, que no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 14 de mayo de 2021.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado de fecha mayo 14 de 2021.

**Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 50 2010 - 894

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada de la entidad demandante contra el auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el trámite a la liquidación del crédito.

En donde la recurrente solicita al Despacho modificar la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso; además, manifiesta que recientemente le otorgaron el poder y que el Despacho no le ha enviado el expediente.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se proceda a modificar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

50 2010 – 894

momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** ...”3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”.

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que la memorialista liquidó un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago; además, se incluyeron valores como seguro de vida y honorarios de abogado que no fueron regulados por el Juzgado; como tampoco discriminó mensualmente los intereses del capital en las fechas establecidas.

En ese orden, no se abren paso los argumentos de la recurrente, toda vez, que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 14 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,



**RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado de fecha 14 de mayo de 2021.

**Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2017 - 774

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte acora, Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, donde solicita la entrega títulos judiciales con abono a cuenta, y que se ordene oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá para que proceda a efectuar la conversión.

Como quiera que, con auto del 26 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto y de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución oficiase al Juzgado de origen; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 26 de febrero de 2021 (fl. 246-C-1), con abono a cuenta.

**2.-** De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE oficiar** al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, DORIS MARLENE BOTIA, con C.C. 35.510.480 y MADI PETRONIA BENAVIDES DIAZ, con C.C. 51.908.761 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2017 - 774

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLO, donde solicita la corrección del auto de 16 de enero de 2018.

Como quiera que la medida de embargo decretada en auto del 16 de enero de 2018, recae sobre el excedente del salario mínimo mensual legal, y teniendo en cuenta que cuando se trata de cooperativas la medida cautelar recae sobre todo el salario conforme lo establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo *"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Por lo que el Despacho procederá a corregir el auto del 16 de enero de 2018, en el sentido de que la medida cautelar decretada en el referido auto corresponde al embargo y retención del 25% del salario que por cualquier concepto devenguen los demandados DORIS MARLENE BOTIA y MADI PETRONIA BENAVIDES DIAZ, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- CORRÍJASE** auto del 16 de enero de 2018, el cual se deberá leerse de la siguiente manera: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que por cualquier concepto devenguen los demandados DORIS MARLENE BOTIA y MADI PETRONIA BENAVIDES DIAZ en el BATALLON DE INTELIGENCIA No. 1 LAS JUANAS - EJERCITO NACIONAL, acorde con el artículo 286 del Código

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

52 2017 - 774

General del Proceso. **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

**Envíese el oficio y copia de los folios 3 y 6 del cuaderno 2, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 16 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2016 - 194

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado HENRY LEONARDO HERNANDEZ, donde solicita se aclare el trámite gestionado sobre el proceso que se lleva en su contra, dado que, a la fecha no ha recibido información de embargos y deuda que en su momento solicitó.

Como quiera que el memorialista solicita información del proceso de la referencia, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución la expedición y envío de copia digital del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Por conducto de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** la expedición y envío de copia digital de todo el proceso al señor HENRY LEONARDO HERNANDEZ, vía correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 09 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.